JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 035

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS, DIEZ (10) DE JULIO DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2017-00091-00	CARLOS MARIO GUTIERREZ HOLGUIN	AUTO ADMITE A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA Y SE PRONUNCIA FRENTE A LAS PRUEBAS	09/07/2020	ORIGINAL 2
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00095-00	JOSE JAIME LEONEL OBANDO	AUTO ORDENA NOTIFICAR A LA OFICINA GESTORA URBANA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ	09/07/2020	ORIGINAL 7

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, ARTÍCULO 8, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO.

YURANI ALEIDA SILVA CADEDENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación 2017 00091 00
Afectados: Carlos Mario Gutiérrez Holguín y otro
Ley: 1849 de 2017

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco adujeron eventuales incumplimientos a los requisitos de la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que afecte la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados al mismo; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** la demanda y se pronuncia a continuación frente a las pruebas.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

> *"… la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

> *"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*
> *(…)*
>
> *De otro lado, **<u>las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba</u>**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo".*[1] *(Destaca el juzgado)*

[1] Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *"la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas"* que pretenden hacer valer en el juicio[2].

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO[3]

Ofíciese, como se solicitó, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué — Tolima —, a fin se sirvan allegar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 350-83031, toda vez que el obtenido por una autoridad judicial lo fue hace más de cuatro años[4].

Niéguese los testimonios de ARELIS GÓMEZ SAAVEDRA y CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUIN**,** dada la imprecisión sobre su pertinencia y utilidad para la presente actuación, como lo exige el artículo 141 del CED, pues si bien dijo que eran los propietarios del inmueble y con ellos quería establecer o descartar si son afectados de buena fe, si habían arrendado o cedido el usufructo del bien, se trata de una frecuente forma de sustentar la pertinencia de forma generalizada, indeterminada y utilizada a manera de formato, sin tener claro, si quiera, si ellos ya rindieron su declaración, al punto de pedirlos "si no se han escuchado". Es que de decretarse los testimonios en dichas condiciones, esto es, sin establecer su verdadera y puntual utilidad para este proceso, en lugar de servir al esclarecimiento de los hechos, propiciaría la dilación de la actuación; máxime cuando respecto del primero no ha sido posible su localización, al punto de haber sido emplazada y la Procuraduría tampoco ha indicado dónde se ubicará a efectos de realizar con él audiencia virtual.

Ahora si bien ellos no han rendido su versión, lo cierto es que los documentos revelan sin dificultad en manos de quién estaba en posesión el bien al momento de los hechos y quién fue capturado, despejándose así las dudas que al respecto podría tener quien no ha revisado la actuación. Si a lo anterior se suma que ninguna discusión relacionada con la validez de las probanzas o lo que se deduce de ellas, planteó, dado que el fin probatorio resulta ser repetitivo, se negarán las declaraciones pedidas.

Niéguese la solicitud tendiente a obtener documentos de arrendamiento o usufructo pues el peticionario omitió indicar la conducencia y pertinencia de tal información pues simplemente los solicitó para *"que demuestre los términos de los mismos",* sin más.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.
[3] Folio 95 expediente digital N° 2 Juzgado
[4] Folio 89 a 90 expediente digital N° 1 Fiscalía

Tampoco se oficiará a la Policía Judicial a fin realice labores de vecindario para establecer el *"aspecto subjetivo que determina la ley para que la acción de extinción de dominio prospere",* en virtud de un lado, a la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad para la presente actuación, como lo exige el artículo 141 del CED, y por otro, no se especificó cuáles labores de vecindarios son las determinantes para fundamentar ese criterio. Recuérdese que tratándose de una acción constitucional a los afectados les corresponde demostrar ese nivel de vigilancia, custodia, control del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley para derrocar la causal de dominio puesta de presente por el delegado de la Fiscalía.

1.3 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

1.4 PRUEBAS DE OFICIO

Ofíciese al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué — Huila, para que en el término de distancia remita copia del acta de incautación de los elementos del 8 de febrero de 2014 y acta de registro voluntario que hace parte del proceso adelantado en contra de CARLOS MARIO GUTIÉRREZ HOLGUÍN y PEDRO NEL DE JESÚS BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, bajo el radicado 73001 6000 450201400491, por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Líbrese misión de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Ibagué, para que a través de los medios pertinentes y luego de obtener y confrontar los datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — y Planeación Municipal de Rovira — Tolima, además de cualquier otra diligencia que estime pertinente, establezca si el inmueble ubicado en la finca o lote Los Naranjos de la Vereda El Pando del Municipio de Rovira — Tolima[5], corresponde al mismo identificado en la matrícula inmobiliaria Nº 350-83031. Debiendo remitir un informe que contenga la individualización del propietario, las coordenadas de ubicación, los linderos, el registro fotográfico y la información que considere necesaria para la debida identificación del bien. Para el efecto se concede el término improrrogable de 30 días.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[5] Folio 89 a 90 expediente digital N° 1 Fiscalía

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Neiva, Huila _____

La providencia anterior se notifica por

Estado No. fijado a las 7:00 A.M.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00095-00
Afectado: Dioselina Lozada y otro
Ley: 1849 de 201.

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite establecido en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, sino fuera porque no se adelantó el trámite de notificación al representante legal, o quien haga sus veces, de la Oficina de Gestora Urbana de la Alcaldía de Ibagué – Tolima, según se dispuso en auto del 15 de agosto de 2019[1].

En consecuencia, este despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa de esa institución pues sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-164205, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Instituto de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social IRVIS, hoy Oficina de Gestora Urbana de la Alcaldía de Ibagué, según lo anuncio la Fiscalía en la demanda, se dispone efectuar dicho trámite procesal.

Una vez se surta la notificación personal de dicha entidad, por Secretaría, se le correrá el traslado de que trata el artículo 141 del C.E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Neiva, Huila _____

La providencia anterior se notifica por

Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria_____

[1] Folio 5 cuaderno original N° 7.